



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: INMEDIATO DE LEGALIDAD
RADICACIÓN: 52001-23-33-002-2020-0692
DECRETO: n°. 0049 DEL 01 DE JUNIO DE 2020, EXPEDIDO POR EL SEÑOR ALCALDE DEL MUNICIPIO DE LOS ANDES (N)

PROVIDENCIA QUE SE ABSTIENE DE AVOCAR CONOCIMIENTO

La Oficina Judicial de Pasto, por reparto realizado en la presente fecha, asignó a este Despacho para el trámite de control inmediato de legalidad consagrado en el artículo 136 del C.P.A.C.A., el Decreto n°. 0049 del 01 de junio de 2020 *"Por medio del cual se adoptan instrucciones y disposiciones para la debida ejecución en el Municipio de los Andes Departamento de Nariño de la medida de aislamiento preventivo obligatorio adoptado a nivel nacional mediante decreto 749 del 28 de mayo de 2020 y se dictan otras disposiciones"*, expedido por el señor Alcalde Municipal de Los Andes (N).

El artículo 215 de la Constitución Política, autoriza al Presidente de la República, a declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución Política, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Es así, que el Congreso de la República, expidió la Ley 137 de 1994 *"Ley Estatutaria de los Estados de Excepción"*, precisando en su artículo 20 que *"Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición."* En ese mismo sentido fue desarrollado por el artículo 136¹ de la Ley 1437 de 2011.

Dentro de este contexto, según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 151 del C.P.A.C.A., le corresponde en única instancia, la competencia a los Tribunales Administrativos de lugar donde se expidan, el control inmediato de

¹ **ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

PROVIDENCIA QUE NO AVOCA CONOCIMIENTO
Decreto n°. 0049 del 01 de junio de 2020 – Municipio de los Andes (N)
Radicación n°. 52001-23-33-002-2020-0692

legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales.

De conformidad con lo anterior, en contraste con el acto administrativo sometido a control, se observa que mediante el mismo se acoge **AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO** de todas las personas habitantes de la jurisdicción del municipio de Los Andes (N), garantizando el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, en el marco de la emergencia sanitaria por causa por el COVID-19, con relación a la aplicación de los decretos presidenciales y municipales, entre los cuales, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de dicha localidad, señaló las excepciones frente a dicha medida, estableció el pico cédula cuya circulación fuere aplicada para figura abastecimiento, el horario de la plaza de mercado, prohibición de consumo de bebidas embriagantes, garantías para el personal médico y sector de la salud, se ordenó a la fuerza pública y a las autoridades civiles con jurisdicción en dicho Municipio hacer cumplir lo dispuesto en el Decreto y ante su inobservancia se impondrán las sanciones según lo dispone el Código de Policía y de Convivencia Ciudadana.

Bajo la anterior disposición, fue invocado el **artículo 315 de la Constitución Política**, el **poder extraordinario de policía** establecido en los artículos 14 y 202 de la **Ley 1801 de 2016**,² los artículos 368 y 454 de la Ley 599 de 2000,³ los artículos 44 y 45 de la Ley 715 de 2001,⁴ el numeral 18 del artículo 38 de la Ley 1421 de 1993, el artículo 2.8.8.1.4.2.1 del Decreto 780 de 2016, el Decreto 749 de 2020; analizado en su integridad el contenido del Decreto antes referenciado, el Despacho observa que el mismo no resulta ser un desarrollo de un decreto legislativo, sino proferido por el Alcalde de dicha localidad en el ejercicio de competencias ordinarias.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 315 de la Constitución Política, que establece entre otras funciones del Alcalde municipal, las siguientes:

1. *Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.*

2. **Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.**

3. **Dirigir la acción administrativa del municipio...** (Negrita fuera del texto original)

De otra parte, el artículo 91 de la ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, señala como funciones de los Alcaldes municipales, en relación con el orden público, las siguientes:

1. *Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.*

2. ***Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:***

² Decreto Ley - 1801 de 2016. Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, contiene normas respecto del manejo del orden público por parte del Alcalde municipal.

³ Ley 599 de 2000. Código Penal

⁴ Ley 715 de 2001. Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación salud, entre otros.

PROVIDENCIA QUE NO AVOCA CONOCIMIENTO
Decreto n°. 0049 del 01 de junio de 2020 – Municipio de los Andes (N)
Radicación n°. 52001-23-33-002-2020-0692

a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;

b) Decretar el toque de queda;

c) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes;

d) Requerir el auxilio de la fuerza armada en los casos permitidos por la Constitución y la ley;

e) Dictar dentro del área de su competencia, los reglamentos de policía local necesarios para el cumplimiento de las normas superiores, conforme al artículo 9o del Decreto 1355 de 1970 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen.

3. Promover la seguridad y convivencia ciudadanas mediante la armónica relación con las autoridades de policía y la fuerza pública para preservar el orden público y la lucha contra la criminalidad y el delito.

4. Servir como agentes del Presidente en el mantenimiento del orden público y actuar como jefes de policía para mantener la seguridad y la convivencia ciudadana. Así mismo la ley 1801 de 2016 por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, contiene normas respecto del manejo del orden público por parte del Alcalde municipal."

Al examinar la fundamentación del acto administrativo de carácter general y las decisiones establecidas, se detecta que no son otra cosa que la materialización de las facultades que tienen los burgomaestres, consignadas mediante los artículos, 315 de la Constitución Política, y la **Ley 1801 de 2016**, razón por la cual el Decreto no se puede controlar al menos mediante este mecanismo, porque no desarrolla ni aplica de manera concreta una competencia o facultad extraordinaria otorgada mediante un decreto de naturaleza legislativa aun cuando en su texto sí lo puede mencionar, es decir que lo hecho por el señor Alcalde municipal de los Andes (N), fue dar cumplimiento a las funciones constitucionales que le facultan y las cuales posee en estados de excepción, empero también en el giro ordinario de sus funciones normales.

Por lo antes expuesto, no resulta procedente en este caso adelantar el control inmediato de legalidad del citado Decreto, de acuerdo con lo establecido por los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, es importante aclarar, que ello no comporta el carácter de cosa juzgada de la presente decisión, pues no se predicen los efectos procesales de dicha figura en cuanto a su inmutabilidad, vinculación y definición, y en tal medida será pasible de control judicial ante esta Jurisdicción, conforme al medio de control procedente y en aplicación el procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Finalmente, al no cumplirse con los requisitos mínimos necesarios para iniciar el proceso de control automático de legalidad en los términos del numeral 3º del artículo 185 del C.P.A.C.A., no se avocará conocimiento en el asunto de la referencia.

D E C I S I Ó N

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión.

R E S U E L V E

PRIMERO.- NO AVOCAR conocimiento de control inmediato de legalidad del Decreto n°. 0049 del 01 de junio de 2020 *"Por medio del cual se adoptan instrucciones y disposiciones para la debida ejecución en el Municipio de los*

PROVIDENCIA QUE NO AVOCA CONOCIMIENTO
Decreto n°. 0049 del 01 de junio de 2020 – Municipio de los Andes (N)
Radicación n°. 52001-23-33-002-2020-0692

Andes Departamento de Nariño de la medida de aislamiento preventivo obligatorio adoptado a nivel nacional mediante decreto 749 del 28 de mayo de 2020 y se dictan otras disposiciones”, expedido por el señor Alcalde Municipal de Los Andes (N).

SEGUNDO.- La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, lo que significa que contra el aludido acto administrativo general, procederá los medios de control pertinentes, en aplicación con el procedimiento regido en nuestra codificación procedimental y contenciosa administrativa o demás normas concordantes, en el evento que sea demandado.

TERCERO.- Por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, se ordena que la presente decisión sea comunicada al Municipio de los Andes (N) y publicada en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado